



SALA PENAL

Magistrado Ponente:

JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ

Apelación sentencia 2021-00389

Aprobado mediante acta 41

Medellín, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

La Sala, siendo competente, según lo previsto en el artículo 34 numeral 1 de la Ley 906 de 2004, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la sentencia proferida el pasado primero de octubre por el Juez Veintitrés Penal del Circuito de Medellín, mediante la cual se condenó al señor **Jhonatan Bonilla Bonilla** como autor de las conductas de falsedad ideológica en documento público, en concurso homogéneo, y heterogéneo con contrato sin cumplimiento de requisitos legales.

ANTECEDENTES

1. Actuación relevante.

El 15 de enero del año pasado, la fiscal acusó¹ al señor **Jhonatan Bonilla Bonilla** de las conductas de falsedad ideológica en documento público en concurso homogéneo (5 delitos de igual naturaleza, 2 de ellas como autor y 3 de ellas como coautor², art. 286 del CP), y como interviniente en un contrato sin cumplimiento de requisitos legales (art. 410 del CP), en atención a los siguientes hechos descritos en la sentencia:

“CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES. Entre 2016 y 2017 existió un acuerdo entre el Teniente Coronel Harold Felipe Páez Roa, Comandante del Batallón de Servicios No. 4 “Yariguíes”, otros militares y civiles que trabajaban para el Ejército y contratistas, quienes acordaron apropiarse del dinero del Estado a través de la contratación de esa unidad militar, el acuerdo consistía en que los pliegos de condiciones eran ajustados al perfil del proponente, a cambio se comprometían a pagar con el dinero recibido en la primera factura el 10% del valor del contrato a los oficiales y personal civil de esta unidad o a entregar bienes y servicios a los Comandantes de la Séptima División y la Cuarta Brigada.

Los proponentes que participaron de este entramado recibían los pliegos antes de su publicación, los adaptaban a su perfil utilizando, en ocasiones, los equipos de cómputo del Batallón de Servicios No. 4 “Yariguíes”, o los aportaban en memorias USB, correos electrónicos o WhatsApp, así tenían garantizada la adjudicación de los contratos. Uno de los contratistas que participó en el entramado criminal fue Samir Fernando García Buitrago, propietario de DISTRIOLOGISTICA, con quien el Batallón de Servicios firmó veintiséis (26) contratos abreviados de mínima cuantía, sin que esta selección obedeciera a los principios de la contratación y por el contrario si, al designio criminal.

¹ A partir del registro 1:26:57.

² Según especificó en la audiencia en la que se presentó el acuerdo, registro 22:07.

García Buitrago no pagaba el 10% del valor de los contratos al teniente coronel Páez Roa, pues él a cambio de entregar, a través de los subalternos, a los Generales SALGADO RESTREPO y ROMERO PINZÓN dinero en efectivo y elementos, recibía información privilegiada antes de la publicación de los pliegos, es decir, cuando le adjudicaban contratos a Samir García en realidad le estaban pagando deudas, es decir, la empresa DISTRIOLOGISTICA no entregaba los elementos descritos en los contratos.

Derivado de los procesos contractuales tramitados, celebrados y liquidados entre el Batallón de Servicios No. 4 "Yariguíes" y la empresa DISTRIOLOGISTICA para las vigencias 2016 y 2017, el Capitán **JHONATAN BONILLA BONILLA**, uno de los supervisores de los contratos, al igual que otros oficiales y suboficiales que fungieron como supervisores y almacenistas, falsificó documentos públicos, representados en planillas de asistencia a las etapas de cierre en esos procesos contractuales, al igual que actas e informes relacionados con la iniciación y ejecución de los contratos. Aunque todos los contratos tramitados y celebrados con Samir García Buitrago o Ana Lucia Posada como persona natural, violentaron los principios de Responsabilidad y Transparencia contenidos en el Art. 23 y 24 de la Ley 80 de 1993, concretamente por no haber observado algunos requisitos legales esenciales durante la etapa precontractual, y posterior a la ejecución y liquidación de los mismos. **Al señor BONILLA BONILLA solo se le encontró responsabilidad con respecto a uno de estos procesos y por ello fue acusado en el proceso contractual 047 de 2017, que derivó en la firma del contrato No. 141 de 2017, en el cual realizó actos de falsificación.**

Dicho contrato tuvo por objeto "la adquisición de víveres, productos de cafetería y restaurante con destino al comando de la Séptima División, Cuarta Brigada, dispensario médico de Medellín y batallón de ingenieros No. 4 "GR. Pedro Nel Ospina"", fue adjudicado a DISTRIOLOGISTICA el 20 de septiembre de 2017, la cuantía inicial fue de sesenta y nueve millones novecientos noventa y un mil ochocientos noventa pesos (\$69.991.890), adicionado el 24 de octubre de 2017 en treinta y cuatro millones novecientos noventa y ocho mil novecientos cuarenta y tres pesos

(\$34.998.943), para un total de ciento cuatro millones novecientos noventa mil ochocientos treinta y tres pesos (\$104.990.833).

Para dar visos de legalidad al contrato se falsificaron documentos, entre estos, actas relacionado con la presencia de la señora ANA LUCIA POSADA en los trámites precontractuales y en su cumplimiento, estableciendo, a través de la investigación, que quien acudía al Batallón de Servicios No. 4 a realizar las gestiones para que se adjudicaran los contratos y el cumplimiento de los mismos, incluyendo la firma de documentos, no era ANA LUCIA sino su esposo SAMIR GARCÍA.

Se debe señalar que, dada la importancia y trascendencia de las falsedades en las distintas etapas del proceso contractual 047 de 2017, todas ellas ejecutadas de manera dolosa por el Capitán JHONATAN BONILLA BONILLA, aporte que lo hace penalmente responsable como copartícipe interviniente del DELITO DE CONTRATO SIN EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES, pues de haber cumplido con la función y el rol asignado en ese contrato no se hubiera realizado la liquidación irregular, pues bastaba señalar que en las reuniones en las que él participó jamás estuvo presente la señora Ana Lucia Posada Valencia, sin embargo, en apoyo al ordenador del gasto, o sea, al Teniente Coronel Harol Felipe Páez Roa, concurrió a avalar todas esas falsedades, donde el efecto consecencial fue dar paso a otras etapas contractuales hasta llegar a su liquidación, poniendo no sólo en duda la ejecución de los contratos, sino la integridad del recurso público.

Es por ello que su participación se corresponde como aporte esencial a la conducta que desplegó el ordenador del gasto, sin embargo, al carecer de esa función primordial de suscribir contratos, facultad delegada única y exclusivamente al teniente coronel Páez Roa, deberá responder típicamente como copartícipe a título de interviniente del delito de CONTRATO SIN EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES."

Ante la presentación posterior de un escrito de acuerdo por la Fiscalía, en audiencia del 10 de mayo siguiente, la Fiscal indicó que el señor **Bonilla Bonilla** aceptaba su responsabilidad en los delitos que se le atribuían, a cambio de que se degradara su forma de participación a la de cómplice, acordándose también las siguientes penas: *"principal de prisión de 33 meses y 15 días, una multa de 25 S.M.M.L.V. y una inhabilidad de 30 meses"*. Igualmente se indicó que el acusado no tuvo ningún incremento patrimonial derivado de la ejecución de su conducta y que se llevó a cabo un proceso de justicia restaurativa, en el entendido que entre el representante del Ministerio de Defensa y el imputado llegaron a un acuerdo restaurativo, en el que en una de las audiencias realizaría una manifestación pública de perdón, y una publicación de la misma en un periódico de amplia circulación, una vez aprobado el preacuerdo y antes de emitida la respectiva sentencia, acuerdo restaurativo que no tuvo impacto en el preacuerdo, y por tanto deberá ser considerado por el juez para efectos de la ejecución de pena de conformidad con lo señalado en el artículo 524 del C.P.P *"purgamiento de la sanción"*.

Verificado el acuerdo y aprobado el mismo, se profirió sentencia el primero de octubre del año pasado, en la cual se fijaron las penas pactadas, y en lo que es objeto de apelación, se negaron los mecanismos sustitutivos del encarcelamiento por prohibición legal, al tratarse de un delito contra la administración pública.

Se explicó que si bien objetivamente se cumplían los presupuestos para la suspensión condicional de la ejecución

de la pena y la prisión domiciliaria, acorde con la materialidad de los hechos aceptados, que no se modificaron con el preacuerdo, estaba la prohibición legal del artículo 68 A del CP., en tanto el punible de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, aun cuando se de en condición de participe como interviniente, es un delito contra la administración pública, y se encuentra proscrito para cualquier subrogado.

En esa medida, acerca de los argumentos de las partes, atinentes a que el delito más relevante era el de falsedad en documento público, que no tenía prohibición de subrogados, siendo la celebración de contratos un delito de menor, en tanto se actuó como interviniente por no tener las calidades exigidas por el tipo penal, indicó que tales planteamientos no eran suficientes para excepcionar el principio de legalidad y realizar una distinción que no consideró el legislador pertinente, quien bajo su margen de potestad reglamentaria, consideró que cierto grupo de delitos tenían mayor afectación e impacto social, y por tanto requerían de un represión más severa, considerando por tanto en forma genérica y anticipada, que frente a las conductas descritas en el artículo 68A, sin importar sus circunstancias particulares, estaban proscritas las concesiones de beneficios y subrogados, sin que interese la forma de participación en el delito, conforme el artículo 28 sustantivo penal.

Llamó la atención sobre el estado de derecho que nos rige y el principio de legalidad, artículo primero de la Constitución, al igual que la función reglada de los operadores judiciales, con claras competencias definidas en la constitución y la ley, conforme a los artículos 6, 122 y 123, lo cual no implica un

acatamiento "ciego" de la ley como podría pensarse, sino un respeto a fines y principios constitucionales válidos, como el Estado de Derecho, el principio de legalidad, el debido proceso, y la igualdad ante la ley, entre otros, haciendo alusión a aparte de decisión de la Corte AP645-2020, radicado 56539.

Concluyó que existe una clara prohibición legal, expresa y vinculante que no hace diferencia respecto de la modalidad de comisión, pues se considera anticipadamente que este tipo de delitos son altamente reprochables y lesivos, y requieren la mayor severidad por parte de la administración de justicia, por lo que realizó un *"llamado respetuoso a la Fiscalía, cuando consiente de la prohibición legal, incita a la Judicatura a desconocerla"*.

Acerca del argumento de que no se hace necesaria la ejecución de la sanción en atención a la personalidad del procesado, su actitud ante el proceso y su condición de padre de familia, explicó que era errada la argumentación de la defensa en cuanto a que el párrafo final del artículo 68A permitía suspender la pena, pues dicha norma se remite concretamente al inciso primero de la norma, cuando no exista posibilidad de la ejecución de la pena, excepción que abarcaría los supuestos de ese inciso 1, como son beneficios por colaboración efectiva y condenas dentro de los 5 años anteriores.

Expuso que frente a la necesidad de ejecución de la pena, no desconocía las calidades sociales y personales del sentenciado, pero no podía confundirse los beneficios de la

justicia premial y su compensación, que permitió una pena bastante reducida pese a tratarse de 6 delitos, como se argumentó al aprobar el preacuerdo, con los fines de la pena y la necesidad de su ejecución, que reforzó el legislador en el artículo 68A. Así, unos son los beneficios de la justicia restaurativa, de la colaboración efectiva con la administración de justicia, vía por la que se puede llegar incluso hasta un principio de oportunidad, otros son los beneficios premiales por acuerdo (rebaja de pena y tasación favorable), otros los presupuestos para fijar la pena (fines de la pena y parámetros de individualización) donde se examina la intensidad del dolo y el comportamiento concreto, y otros son los fines de su ejecución, concluyendo que si ya se benefició con la disminución sustancial y significativa de pena por el acuerdo, se tasó favorablemente por su condición de partícipe en condición de interviniente, y la víctima se sintió satisfecha con el comunicado de prensa, ello no implica la suspensión de la pena, pues sería un doble beneficio o compensación bajo la misma justificación de acordar y no oponerse a la administración de justicia.

Resaltó, que así como lo dijo al aprobar la negociación, en este caso la rebaja por acuerdo fue bastante considerable y compensó la actitud del procesado ante la administración de justicia, no pudiéndose pretender obtener un doble beneficio en razón de lo mismo. A diferencia de lo que argumentó la defensa, la conducta no resulta tan nimia para no ameritar pena efectiva, en tanto el acusado intervino en el proceso contractual 047 de 2017, que derivó en la firma del contrato 141 de 2017, en el cual realizó actos de falsificación, cuyo contrato tuvo la cuantía de \$ 104.990.833, y para dar visos

de legalidad al contrato se falsificaron documentos, entre ellos actas relacionadas con la presencia de la señora Ana Lucia Posada. Igualmente, las falsedades en las distintas etapas del proceso contractual 047 de 2017, ejecutadas de manera dolosa y consecutiva por el señor **Bonilla Bonilla** en asocio con otros militares.

Adujo que no podía perderse de vista que el procesado con su comportamiento reiterado (varias conductas), incumplió el deber legal de no cometer delitos que tiene todo ciudadano, y *“traicionó esa confianza radicada en él como servidor y esa condición de garante de la moralidad pública”*, pues de haber cumplido con su función en ese contrato no se hubiera realizado la liquidación irregular, *“pues bastaba señalar que en las reuniones en las que él participó jamás estuvo presente la señora Ana Lucia Posada Valencia o que no existía tal cumplimiento, sin embargo, en apoyo al ordenador del gasto, o sea, al Teniente Coronel Harol Felipe Páez Roa, concurrió a avalar todas esas falsedades, donde el efecto consecuencial fue dar paso a otras etapas contractuales hasta llegar a su liquidación, poniendo no sólo en duda la ejecución de los contratos, sino la integridad del recurso público”*.

Resaltó la gravedad de las conductas, en tanto hacen parte de un acto evidente de corrupción al interior de las fuerzas militares, conducta altamente lesiva y con gran impacto tanto en la institución, como en la imagen y credibilidad ante la comunidad. El procesado infringió un doble deber, y esos aspectos incrementan el juicio de reproche, correlato de la necesidad del cumplimiento de la pena, conforme los fines que le asigna el artículo 4 del Código Penal, pues estuvo dispuesto

a participar con servidores públicos en la comisión de delitos e incluso *“debieron aumentar la pena por la coparticipación como circunstancia de mayor punibilidad o el delito de asociación para la comisión de delitos contra la administración pública previsto en el artículo 343 del CP”*.

Concluyó que la ejecución de la pena resultaba pertinente y consecuente con su conducta, lo que concuerda con el artículo 68 A, en la que el legislador consideró las conductas contra la administración pública de tal relevancia, que no permiten ningún tipo de concesión o trato benigno.

Finalmente, se pronunció respecto a la *“condición de padre cabeza de familia”*, que si bien no hubo una petición expresa en ese sentido, *“oficiosamente se dirá”* que no se cumplen los presupuestos legales y constitucionales para tal beneficio, previstos en la Ley 750 de 2002, pues no existía deficiencia sustancial de otros miembros de la familia, teniendo el menor a los demás miembros del núcleo familiar materno y paterno en sentido extenso. Por ello, se dispuso que *“en firme la sentencia, se libraré la orden de captura correspondiente y boleta de encarcelamiento, para que se cumpla la pena en un establecimiento carcelario”*.

2. La apelación.

El defensor interpuso el recurso de apelación solamente por su discrepancia en lo relativo a la negativa del sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Adujo que, con el paso del tiempo y la secularización del Estado, la justificación de la pena de prisión se ha ido alejando de la idea de hacer justicia por hacer justicia y ha ido adoptando un mayor enfoque preventivo, citando a doctrinantes como Santiago Mir Puig, que han fundamentado el derecho penal preventivo a partir del modelo del Estado Social y Democrático de Derecho y la dignidad humana, postura que ha sido seguida por la Corte Constitucional en sentencias como la C430 de 1996 y la C-679 de 1998³, la C-144 de 1997⁴, la C-757 de 2014⁵, o la sentencia C-233 de 2016⁶. En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencias del 8 de agosto de 2005, Rad. 18.609⁷, y del 26 de abril de 2006, Rad. 24.612⁸, entre otras, generando un desarrollo jurisprudencial al contenido del artículo 4 de la Ley 599 de 2000, norma en la que se funda el recurso, relativo a las "*Funciones de la pena*".

Explicó que es claro que la ejecución de la pena en la cárcel está orientada principalmente a la prevención de delitos, pero en este caso, era evidente y se aportó prueba de que a la fecha el acusado no tiene ningún vínculo con el Ejército Nacional ni con la contratación pública, mucho menos acceso a recursos públicos. Con respecto a la idea de la resocialización, ya logró dicho objetivo, reconoció su error, pidió perdón de manera pública y decidió reorientar su vida, trabajando en un parqueadero y generando empleo en tiempos complejos, y como sociedad es precisamente lo que

³ con ponencia del doctor Carlos Gaviria Díaz.

⁴ con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero.

⁵ con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁶ con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva.

⁷ con ponencia del Magistrado Herman Galán Castellanos.

⁸ con ponencia del Magistrado Jorge Luis Quintero Milanés.

se espera de los condenados y que deben ir a la cárcel, que exista una prevención total con el delito y se cumpla con la resocialización.

El tiempo que el acusado estuvo en la cárcel durante la detención preventiva ya logró dicho proceso, y enviarlo nuevamente a ese lugar es innecesario y perjudicial, pues es innegable que es un nicho de criminalidad, ambas razones, *“a la luz de la dignidad humana de la que es titular JHONATHAN BONILLA BONILLA”*, en virtud del artículo 1 de la Constitución y del Código Penal, deberían dejar claro que la pena es innecesaria, y desde el punto de vista preventivo general, considera que el mensaje a la comunidad sería adecuado. Las equivocaciones derivadas del actuar de su representado fueron un error, un delito, pero durante el proceso comprendió la gravedad de su actuar y se volvió un ejemplo de resiliencia. El mensaje no es de impunidad sino de reafirmación del derecho, en el sentido de que si hay una corrección en su actuar negativo se puede evitar la cárcel.

Argumentó que el Juez no concedió ninguno de los subrogados debido a que el delito de contrato sin el cumplimiento de requisitos legales se encuentra en el listado del artículo 68A del Código Penal, *“la norma es clara y no vale la pena profundizar al respecto”*, pero como lo señala la doctrina, *“este tipo de restricciones generales no debería existir, pues limitan el margen de maniobra de los jueces a la hora de imponer sanciones penales”*, considerando que *“el a quo no estaba completamente obligado a negar los mencionados subrogados”*, puesto que el artículo 13 del Código Penal dispone que *“las normas rectoras contenidas en este Código*

constituyen la esencia y orientación del sistema penal. Prevalecen sobre las demás e informan su interpretación”.

Explicó que dentro del capítulo de normas rectoras se encuentra el artículo tercero, acerca de los principios de las sanciones penales, razón por la cual se pudo apartar de la prohibición. Las normas rectoras son la positivización del desarrollo que durante casi diez años había hecho la Corte Constitucional sobre sanciones penales, según los antecedentes del Código Penal, y tienen carácter constitucional pues materializan los límites formales y materiales del derecho penal en el marco del Estado Social y Democrático de Derecho, y en ese contexto se podía inaplicar normas que en determinados casos resultan inconstitucionales, no solo conectadas con las normas citadas sino con el artículo 4 de la Constitución, según el cual *“en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.”*

Concluyó que acudía al principio de necesidad de pena en su acepción de intervención mínima, fragmentariedad y subsidiaridad, el primero entendido como límite para que la sanción sea lo menos grave posible, el segundo como una respuesta a las afectaciones más graves a los bienes jurídicos objeto de protección con el derecho penal, y el tercero como la determinación de una sanción con carácter residual, cuando se demuestre que otras respuestas han fracasado con la protección del bien jurídicamente tutelado, solicitando se analice *“si la pena impuesta cumple con los principios de la pena, más aún si se observen con detenimiento las pruebas*

que soportan las afirmaciones realizadas, para que, si a bien se tiene, se modifique la decisión adoptada por el despacho de primera instancia y en su lugar se reconozca la concesión del subrogado penal”.

CONSIDERACIONES

Nos corresponde resolver si la decisión del juez de primera instancia, atinente a no conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fue correcta, puesto que la defensa discute la posibilidad desde un sentido amplio y constitucional, de desconocer la exclusión de los beneficios y subrogados penales que dispone el Código Penal en su artículo 68 A, cuando se trata de la comisión de delitos dolosos contra la Administración Pública.

El artículo mencionado, que fue modificado por los artículos 32 de la Ley 1709 de 2014, y 6 de la Ley 1944 de 2018, establece lo siguiente:

“No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

<Inciso modificado por el artículo [6](#) de la Ley 1944 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> **Tampoco**

quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública...”⁹

No obstante las modificaciones mencionadas a la norma, recordemos que previamente a las mismas, el artículo 13 de la Ley 1474 de 2011 *“Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública”*, ya había dispuesto la **“EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS EN LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA RELACIONADOS CON CORRUPCIÓN”**, entre los cuales se encuentra una de las conductas cometida por el acusado **Bonilla Bonilla**, Contrato sin cumplimiento de requisitos legales, prevista en el artículo 410 del Código Penal.

Sin discusiones acerca del contenido de la prohibición legal y expresa, el censor controvierte la decisión del Juez con fundamento en que, como norma rectora, se encuentra la de los principios de las sanciones penales, que establece que la imposición de la pena responderá a los de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, razón por la cual el funcionario se pudo apartar de la prohibición, pero el planteamiento no se comparte.

El artículo 230 de la Constitución establece que *“los jueces, en sus providencias, **sólo están sometidos al imperio de la ley**, y que la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina, son **criterios auxiliares** de la actividad judicial”*, y en esa medida, si bien la misma norma superior

⁹ Negrilla fuera de texto.

garantiza su autonomía e independencia en el artículo 228, su función creadora está conectada al derecho a la igualdad que tienen todos los ciudadanos, y a principios esenciales como los de legalidad y de seguridad jurídica, y en todo caso esa función también depende de la ausencia de una norma clara y específica acerca del tema que se debate o en su defecto de jurisprudencia.

En relación con este principal cometido de la administración de justicia, la Corte Constitucional, por ejemplo, en sentencia C836 de 2001, indicó lo siguiente: *“La certeza que la comunidad jurídica tenga de que los jueces van a decidir los casos iguales de la misma forma es una garantía que se relaciona con el principio de la seguridad jurídica. La previsibilidad de las decisiones judiciales da certeza sobre el contenido material de los derechos y obligaciones de las personas, y la única forma en que se tiene dicha certeza es cuando se sabe que, en principio, los jueces han interpretado y van a seguir interpretando el ordenamiento de manera estable y consistente. Esta certeza hace posible a las personas actuar libremente, conforme a lo que la práctica judicial les permite inferir que es un comportamiento protegido por la ley. La falta de seguridad jurídica de una comunidad conduce a la anarquía y al desorden social, porque los ciudadanos no pueden conocer el contenido de sus derechos y de sus obligaciones. Si en virtud de su autonomía, cada juez tiene la posibilidad de interpretar y aplicar el texto de la ley de manera distinta, ello impide que las personas desarrollen libremente sus actividades, pues al actuar se encontrarían bajo la contingencia de estar contradiciendo una de las posibles interpretaciones de la ley.”*

En estas condiciones, más allá de la gravedad de la conducta y demás aspectos analizados por el juez de primera instancia, la prohibición legal es clara y por ello no admite interpretaciones diferentes. El buen comportamiento en un corto plazo no desvirtúa o desdice la comisión de las conductas punibles objeto de reproche y cuya materialidad y responsabilidad fue aceptada, y por ello los principios de las sanciones penales, que son observados desde una perspectiva oportunista y conveniente para el acusado, no pueden ser utilizados para soslayar las prohibiciones que fueron dispuestas por el legislador conforme al principio de libertad de configuración legislativa, mucho menos las afirmaciones de la defensa acerca de la aceptación del acusado de sus errores y que ahora es un *"ejemplo de resiliencia"*.

La dignidad, que es el principio y norte de cualquier actuación judicial, como esencia del ser humano, tampoco es un planteamiento válido para esquivar las sanciones penales y sus consecuencias, puesto que entonces en ningún caso sería viable la privación de la libertad en un establecimiento carcelario. Se trata de un Capitán del Ejército Nacional, cuyos deberes constitucionales le imponían otro comportamiento, y como se indicó en precedencia, el origen de la prohibición se dio con la vigencia del Estatuto Anticorrupción, cuya finalidad precisamente es la de: *"... fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública"*.

En conclusión, la decisión de primera instancia fue correcta y por ello será confirmada.

El Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

FALLA

Confirmar la sentencia que por apelación se revisa.

Se informa que contra la presente decisión procede el recurso de casación y se citará a las partes para su notificación.

CÓPIESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,



JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ



MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS



PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN